



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LAURA MELISSA PARRA LEYVA
EJECUTADO : ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00296-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, propuesta por la señora **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**, en contra del señor **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la parte la demandante **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**, invoca demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**, pretendiendo el pago de cuotas alimentarias mensuales causadas y no canceladas a favor de su menor hija M.A.P.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por presentar falencias que fueron señaladas en el mismo proveído y la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, la demanda fue rechazada en razón a que las pretensiones enumeradas del 9 al 28, la 44, 45 y 51, no eran precisas y claras, frente a lo señalado en la demanda inicial.

Dicho auto, es recurrido y dado en traslado a la parte contraria, tal como se plasma en constancia secretarial de fecha 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, pasando a Despacho para su resolución.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.*

el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que la parte actora, sustenta el recurso en los siguientes términos:

En las pretensiones, no se observa ninguna confusión con respecto al demandante y al demandado toda vez que en el párrafo inicial se mencionan e identifican las partes. En caso de haber algún error de digitación en el cual se pueda leer demandante en lugar de demandado, de la lectura integral del escrito de demanda se colige que persona actúa como parte demandante y que persona actúa como parte demandada y, por lo tanto, considera que hay ningún elemento que esté afectando las pretensiones.

Sostiene que, de haber un error en la digitación en el algún otro acápite de la demanda, no se considera razón suficiente para afectar el objeto central de la demanda, máxime cuando es necesario recordar la obligación de aplicar el principio constitucional de la prevalencia de lo sustancia sobre lo formal.

Por último, considera que, si existirá otra situación diferente a lo mencionado en la inadmisión, es necesario que el despacho solicite nuevamente la subsanación de la demanda por aparecer nuevos elementos que la afectan.

Analizado por el Despacho, las razones de inconformidad de la parte recurrente, se hace necesario indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso, en lista los requisitos en los cuales se debe presentar la demanda, entre los cuales el numeral 4, precisa: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, tenemos que si bien la parte actora, corrige aspectos enunciados en el auto de fecha 14 de agosto de 2023, que inadmite la demanda, también es que, en el escrito de subsanación de la demanda, varió sustancialmente el escrito inicial de la misma, no dejando claras las pretensiones enumeradas del 9 al 28, la 44, 45 y 51, frente a la persona ejecutar, por tanto, dicho escrito de demanda presentado como subsanación no cumple con

los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, procesalmente no hay lugar a una doble inadmisión de una demanda, como lo ha sugerido la recurrente, máxime cuando el escrito de la subsanación de la demanda fue variado en su totalidad y no fue integrada al escrito inicial presentado, en el sentido de corregir valores a ejecutar, debiéndose revisarse nuevamente una a una las pretensiones de la demanda, encontrando que la subsanación no es clara sino que lleva a confusión al Despacho y de notificarse a la parte demandada, en donde en varias pretensiones se señala que es la demandante la que adeuda al demandado.

Así las cosas, se no se accederá a reponer el auto en cuestión, y por ende se mantendrá la decisión de fecha 25 de septiembre del año inmediatamente anterior.

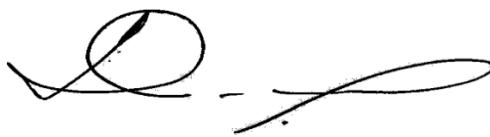
De otro lado, como este asunto se trata de un proceso de única instancia como lo prevé el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del Proceso, no es procedente el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza